



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA # 509-2025

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2.025)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2025-00117-00
Accionante:	SAMIRA DEL ROSARIO PICÓN MANZANO C.C. 37.321.782 samirapicon@hotmail.com
Accionado:	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co acreditacionconcursomeritos2024@fiscalia.gov.co infosidca3@unilibre.edu.co mailto:tributaria@nuevaeps.com.co
Vinculados:	DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co UNIVERSIDAD LIBRE notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co diego.fernandez@unilibre.edu.co infosidca3@unilibre.edu.co UT CONVOCATORIA FGN 2024 infosidca3@unilibre.edu.co TALENTO HUMANO Y GESTION S.A.S. notificaciones@staffing.com.co mprieto@staffing.com.co <u>Los participantes del Concurso de Méritos FNG 2024 SIDCA 3 (Quienes serán notificados por intermedio de la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UT CONVOCATORIA FGN 2024)</u>

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la tutelante expuso que mediante Resolución 02183 de 19 de mayo de 2004 fui nombrado en provisionalidad en el cargo de AUXILIAR JUDICIAL LOCAL de la Fiscalía General de la Nación, que mediante Resolución 01566 del 3 de marzo del 2025 su cargo fue ofertado dentro convocatoria concurso de méritos FGN-2024, agregando que mediante a Circular 030 de 03 de septiembre de 2024, se excluyeron del sorteo a los servidores de la entidad que ostentan un cargo en

provisionalidad y que además presentan alguna de las siguientes calidades pre-pensionados, madre o padre cabeza de familia, personas con enfermedades huérfanas, catastróficas o ruinosas y discapacidades, relacionando que la misma no presenta mayor motivación frente a la acción afirmativa de excluir del concurso de méritos a un grupo poblacional de servidores de la entidad, promoviendo una forma de inclusión laboral o estabilidad laboral de ese grupo de personas, sin requerir la evaluación de competencias mediante procesos de selección meritocráticos.

Así mismo, señaló que mediante Acuerdo 01 de marzo 3 de 2025 se convocó y establecieron las reglas del concurso de méritos; posteriormente, a través de Resolución 01566 del 03 de marzo de 2025, se identificaron 400 empleos a proveer mediante concurso de méritos, la cual fue modificada a través de Resolución 02094 del 20 de marzo de 2025; manifestando que su cargo no fue beneficiaria de la exclusión del concurso de méritos, situación que ocasionaría un perjuicio irremediable en caso de continuar con el desarrollo de la convocatoria.

II. PETICIÓN.

Que la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, deje sin efecto la Circular 030 de 2024, suspendan la inscripción del concurso de méritos, el Acuerdo 01 de marzo 3 de 2025, la Resolución 01566 de marzo 3 de 2025 y la Resolución 02094 del 20 de marzo de 2025.

III. PRUEBAS APORTADAS E INCORPORADAS.

Ténganse como pruebas las aportadas por la parte actora, las decretadas en el auto admisorio de esta acción constitucional y las allegadas en las respuestas de las entidades accionadas y vinculadas.

IV. TRÁMITE DE INSTANCIA

Con autos de fecha 26 de marzo de 2025, se admitió la presente acción de tutela, se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia. Adicionalmente, mediante auto del 31 de marzo del año en curso se vinculó a TALENTO HUMANO Y GESTION S.A.S.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, la Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024, conformada por la Universidad Libre y la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S., contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto # 1382 de 2000 y Decreto # 333 de 2021, se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte el Artículo 6 del Decreto 2591 de 91, reza: “(...) *Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. (...)” (sic).

Respecto la procedencia de la acción de tutela para atacar actos administrativos dentro de un concurso de méritos, en Sentencia T-340 del 2020 la Honorable Corte Constitucional, dispuso:

“Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia³. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela”

VI. DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso SAMIRA DEL ROSARIO PICÓN MANZANO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al expedir los actos administrativos Circular 030 de 2024, Acuerdo 01 de marzo 3 de 2025, Resolución 01566 de marzo 3 de 2025 y la Resolución 02094 del 20 de marzo de 2025, los cuales, a juicio de la actora, no presentan una verdadera motivación, entendida como esa conjunción entre circunstancias de razones de hecho y de derecho que justifiquen su expedición.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) 006 del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La **SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, informó que los actos administrativos objeto de tutela fueron expedidos de conformidad a lo señalado en el artículo 22 del Decreto Ley 016 de 2014, el cual dispone: “22. *Nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la fiscalía general de la nación y decidir sobre sus situaciones administrativas. (...)*”; discrecional nominadora, encuentra su sustento Jurisprudencial en lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 de 2011, así:

“(...) 10.1 En razón de la naturaleza global de la planta de personal de la Fiscalía, tal como la definió el legislador, y el carácter provisional de la vinculación que ostentaban quienes hacen parte de este grupo de accionantes, la Sala considera que el Fiscal General gozaba de discrecionalidad para determinar los cargos que serían provistos por quienes superaron el concurso; por tanto, no se podía afirmar la vulneración de los

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

derechos a la igualdad y al debido proceso de estos servidores, al no haberse previsto por parte de la entidad, unos criterios para determinar qué cargos serían lo que expresamente se ocuparían con la lista de elegibles. (...)” (sic).

Igualmente, manifestó que prima el interés general sobre el particular, es por ello, que las situaciones particulares de los servidores cuyo ID del empleo que ocupan en provisionalidad fue sometido a concurso, no es imperativo para que se suspendan los efectos del Acuerdo de Convocatoria del concurso de méritos FGN 2024, el cual es de carácter general y de obligatorio cumplimiento para la Fiscalía General de la Nación, para la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024 y para todos los participantes, acorde con lo señalado en el artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014.

Concluyó aportando link de publicación de la presente acción constitucional en su sitio web: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-meritos-ascenso-e-ingreso-4-000-vacantes-fgn-2024/acciones-judiciales-concurso-de-meritos-fgn-2024/>.

La **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, precisó que no puede afirmarse que exista una vulneración real de derechos fundamentales, toda vez que la accionante continúa prestando sus servicios en la Entidad en la actualidad, a través de un nombramiento en provisionalidad. Asumiendo que la presentación del escrito de tutela surge, más bien, como una expectativa o posibilidad derivada del temor de que la actora no se presente o no supere el concurso de méritos FGN 2024.

Agregando, que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, por ejemplo, las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, situaciones en las que no se encuentra actora, por lo tanto no cuenta con alguna protección constitucional.

Así mismo, expuso que contrario a lo afirmado por la accionante, la Circular 030 de 2024 no vulnera el principio de igualdad ni el derecho al trabajo. Por el contrario, responde a un mandato constitucional que busca garantizar un trato especial a quienes se encuentran en una situación de vulnerabilidad. Adicionalmente, el principio de mérito y transparencia en la provisión de cargos en la Fiscalía General de la Nación se mantiene incólume, ya que todos los cargos en provisionalidad deben ser ofertados mediante concurso público, en cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 4 de marzo de 2020, confirmada por el Consejo de Estado, la cual ordenó a la Fiscalía realizar las respectivas convocatorias para proveer las vacantes definitivas.

La **UT CONVOCATORIA FGN 2024**, conformada por la Universidad Libre y la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S., relacionó que suscribió contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024 con la Fiscalía General de la Nación, el cual tiene por objeto *“Desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”*.

Añadiendo, que será la encargada de desarrollar el concurso desde la etapa de inscripciones hasta la conformación de listas de elegibles, por lo que no tuvo ninguna incidencia sobre la elección de cuales empleos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación se ofertarían en concurso, motivo por el cual, no es el sujeto pasivo en la presente acción de tutela frente a las pretensiones que solicita la accionante.

Finalmente, remitió link donde se evidencia la publicación de la presente acción constitucional en su página web: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/acciones>.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente, se tiene que SAMIRA DEL ROSARIO PICÓN MANZANO, interpuso la presente acción constitucional para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al expedir los actos administrativos Circular 030 de 2024, Acuerdo 01 de marzo 3 de 2025, Resolución 01566 de marzo 3 de 2025 y la Resolución 02094 del 20 de marzo de 2025, los cuales, a juicio de la actora, no presentan una verdadera motivación.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos en el marco de concursos de méritos, la Corte ha reiterado que el juez constitucional debe determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con el fin de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema planteado. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para definir si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.²

En tal sentido, aunque se ha planteado como regla general la improcedencia de la acción de tutela para dirimir controversias dentro de los concursos de mérito, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, la Corte Constitucional fijó las siguientes subreglas para determinar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz: *“cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario”*.³

De acuerdo a la jurisprudencia citada, tenemos que la presente acción constitucional no cumple con ninguno de los supuestos antes referidos; por lo tanto, tal debate no puede ser resuelto por esta vía excepcional y residual, sino por el juez natural, pues se observa que las decisiones tomadas al interior del Concurso de méritos objeto de esta controversia, gozan de presunción de legalidad de conformidad a lo establecido en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. Máxime, cuando SAMIRA DEL ROSARIO PICÓN MANZANO, no es sujeto de protección especial por su edad; ni padece de una enfermedad grave catastrófica, que evidencie que se encuentra en estado de debilidad manifiesta por salud, ni tiene alguna discapacidad, limitación física, sensorial o mental, que amerite un trato diferencial frente al conglomerado social, que mereciera un trato especial, de carácter favorable, por parte del resto de la sociedad y se pudiera determinar en el caso concreto, que la accionante no está en condiciones de soportar el trámite de un proceso contencioso, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

En consecuencia con lo citado, se itera que el requisito de subsidiariedad refiere que la presente acción de tutela procede cuando el actor no cuenta con otros mecanismos judiciales ordinarios e idóneos; y excepcionalmente, cuando el afectado dispone de aquellos mecanismos, pero la actuación del juez es necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual podrá emitir órdenes transitorias que brinden protección al derecho fundamental hasta tanto el juez ordinario o la autoridad competente se pronuncie sobre las pretensiones.

En ese orden de ideas, se declarará improcedente la presente acción constitucional, por cuanto no se cumple con el requisito de subsidiariedad, puesto que el sistema jurídico tiene

2 Sentencia T-151/22

3 Ibidem

previstos otros mecanismos idóneos que pueden ser legalmente invocados ante las autoridades correspondientes, por lo tanto, si la accionante lo estima conveniente, puede acudir a los mecanismos establecidos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para hacer las reclamaciones que considere pertinentes, para que allí se dé el trámite normal del respectivo proceso, se recauden todas las pruebas pertinentes y solicite las medidas provisionales que desee, pues la acción de tutela no es el escenario idóneo donde se pueda llevar todo ese debate, recalcándose el carácter subsidiario de la misma, ni la tutela, es la vía idónea, para atacar la legalidad de los actos administrativos, ya que la normatividad vigente establece su propio trámite, en el entendido que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad hasta tanto sean debatidos ante la jurisdicción respectiva; además, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos legales de defensa o que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está facultado o debe conocer de un determinado asunto bajo su competencia; así como tampoco, puede afirmarse que esta acción constitucional, sea el último recurso a su alcance, más aún, cuando la accionante no demostró siquiera sumariamente la ocurrencia de un daño irremediable, por tanto, frente a este punto, la presente tutela también se torna improcedente.

Finalmente, se desvinculará de la presente acción constitucional a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER, UNIVERSIDAD LIBRE, UT CONVOCATORIA FGN 2024 y TALENTO HUMANO Y GESTION S.A.S., puesto que no se evidencia que tengan responsabilidad dentro de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela presentada por SAMIRA DEL ROSARIO PICÓN MANZANO, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UT CONVOCATORIA FGN 2024**, que en el perentorio **término de un (01) día**, contado a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, **EFFECTÚEN** la publicación del presente fallo de tutela, a través de sus respectivas páginas web y **ALLEGUEN** al juzgado en formato PDF, prueba de su cumplimiento, so pena de incurrir en desacato a orden judicial.

TERCERO: DESVINCULAR a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER, UNIVERSIDAD LIBRE, UT CONVOCATORIA FGN 2024 y TALENTO HUMANO Y GESTION S.A.S.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales.

QUINTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento.

4 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

SEXTO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m., establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022).

SÉPTIMO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente digital de la presente acción constitucional, en caso que esta tutela sea excluida de revisión por parte de la H. Corte Constitucional, para lo cual sólo se cargará al expediente digital, la evidencia de su exclusión que reposa en la plataforma de esa H. Corporación. Lo anterior, por no haber trámites pendientes, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso -C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Digitalizada)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705b12d487ce63306e9014e80cf76a825cc7a84c934388634ff3d5770155b240**

Documento generado en 04/04/2025 11:12:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>